

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 16 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1579.

Personal.—Circular.

Hallándose vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Rocafort de Queralt por Pasanant y Vallfogona, dotada con el haber anual de 590 pesetas;

Y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en las Leyes de 3 y 21 de Julio de 1876 y con preferencia en Sargentos, según se determina en el art. 3.º de la de 10 de Julio último, se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que los que deseen obtenerla y reúnan los requisitos prevenidos puedan dirigir sus solicitudes documentadas al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, por conducto de este Gobierno civil, en el término de treinta días, á contar desde esta fecha.

Tarragona 18 de Junio de 1886.—El Gobernador interino, Juan Saenz Marquina.

Núm. 1580.

Cédulas personales.—Circular.

Habiéndose extraviado la cédula personal de 11.ª clase, expedida con el núm. 3, por la Alcaldía de Arbolí, en 24 de Enero del corriente año; lo hago público por medio de este periódico oficial para que nadie pueda hacer uso del expresado documento.

Tarragona 18 de Junio de 1886.—El Gobernador interino, Juan Saenz Marquina.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Junio.)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Entre las grandes y fecundas iniciativas que S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. S. G. H.) supo imprimir con mano vigorosa

á todo mejoramiento en la gobernación del Estado y en el buen orden administrativo, ocupó lugar muy preferente la reforma del régimen penitenciario, cuyo atraso al empezar el último glorioso reinado servía, así de escándalo á la opinión ilustrada, como de incentivo á la reincidencia sistemática en la criminalidad, y cuyas innovaciones progresivas eran objeto de legítimas alabanzas para España por parte de un Jurado tal como el Congreso penitenciario en fecha reciente reunido en Roma.

Fué pensamiento constante del Augusto Esposo de V. M., en la obra de reorganización nacional á que consagró su preciosa vida, llevar á los Establecimientos penales los adelantos todos de la ciencia, de modo que los castigos justos fueran efectivos é inflexibles, al par que encaminados á la corrección y enmienda de los delincuentes, rechazando lo mismo el cruel ensañamiento que por la desesperación lleva al reo á la contumacia, que las utopías peligrosas fundadas en la irresponsabilidad del crimen, género extraño de misericordia que por el amparo de un ser depravado deja indefensa la sociedad y el individuo.

El Gobierno que ha recibido de V. M. la honrosa confianza de cumplir sus augustos propósitos de desarrollar aquellos gérmenes bienhechores que una muerte siempre llorada no dejó brotar en toda su lozanía, y el altísimo encargo de continuar sobre pilares tan bien y rectamente cimentados el edificio de reformas prácticas y regeneradoras, cumple uno de sus más importantes deberes exponiendo á la consideración de V. M. las urgentes conveniencias de la reforma penitenciaria en nuestra patria, y sometiendo á su Real aprobación las medidas que la ciencia y la necesidad reclaman para este ramo de la Administración pública.

Dotar á las provincias de Establecimientos penales á la altura de las exigencias de la civilización que igualen ó aventajen la prisión celular de Madrid; trasformar en casas de verdadera corrección, donde la higiene y la moral atiendan á la sanidad del cuerpo y del espíritu de los penados, esos lugares

infecciosos que aun existen, casi-nos del crimen donde toda incomodidad tiene asiento y toda pasión perversa su invencible contagio; redactar una ley de prisiones que establezca una disciplina y una norma indeclinable para el funcionario y para el penado; señalar reglas de fiscalización más rigurosas y de responsabilidades más efectivas en la contratación y subastas de servicios y utensilios para cárceles y penitenciarías, constituyen una serie de proyectos de ley cuyo estudio tiene encomendado el Gobierno al Consejo penitenciario, y que en tiempo oportuno y no lejano plazo someterá á la aprobación de V. M. para presentarlos á los Cuerpos Colegisladores.

No permanece entretanto inactivo el Gobierno, ni puede dilatar el planteamiento de aquellas mejoras que caen dentro de sus atribuciones por no necesitar el previo curso de las Cortes.

Mucho más inexcusable sería una inacción prolongada cuando está sin cumplir en parte muy principal el Real decreto de 23 de Junio de 1881, no abrogado ni suspenso por otro precepto legal alguno, y sí sólo sujeto á una preterición y eclipse en la práctica durante los dos últimos años.

Organizaba el precitado Real decreto el cuerpo de funcionarios públicos que han de estar al frente de los Establecimientos penales, y en su virtud se verificaron oposiciones y exámenes que dieron ingreso en los nuevos escalafones formados, según marcaba el Real decreto, á un personal apto é inteligente que desempeña la mitad de los cargos del referido Cuerpo, quedando aun la otra mitad, por incumplimiento de aquel precepto orgánico, entregado á la libre elección, y por lo tanto, sujeto á las vicisitudes de las mudanzas ministeriales y al inseguro desempeño de quien oscila entre las cesantías y los ascensos, según la desgracia ó el favor de sus protectores.

Tan indiscutibles son las ventajas del ingreso en las carreras del Estado por medio de la oposición y el examen, prueba pública de la competencia justificada, que aprobándolo todas las escuelas políticas, sólo existen diferencias sobre

las discretas etapas de una transformación que, hecha por partes, regenera é intentada de golpe, convertiría en un caos la Administración pública. Dispuso por tales razones el Real decreto orgánico de que va hecho mérito la reforma de este cuerpo en el término de cuatro años, proponiéndose por cuartas partes la renovación, de la que se ha verificado ya la mitad, existiendo hoy la anomalía algún tanto perturbadora del antagonismo entre dos clases de funcionarios de un mismo cuerpo que obedecen á diverso origen y que disfrutan de distintos derechos y escalafones.

Y como á más de lo que el buen sentido aconseja, la experiencia ha venido á demostrar que siendo mejores títulos los conquistados ante un tribunal de examen severo y justo, no empecen ni dificultan la acción fiscalizadora de la Administración central y los correctivos saludables cuando existan deficiencias prácticas en quien obtuvo un veredicto de idoneidad teórica, el Gobierno de S. M. entiende que sin hallar una sola objeción razonada, todo aconseja y recomienda para el mejor servicio público la provisión por oposiciones y exámenes de las plazas de libre nombramiento, ejercicios que por lo preceptuado en Junio del 81 se habrían verificado hace más de un año.

En su consecuencia, entiende el Ministro que suscribe que procede proveer desde luego por oposición y examen, según las categorías de los destinos, no ya la mitad de los cargos que quedan de libre elección sino todos ellos, puesto que ha pasado con exceso el tiempo prefijado en 1881; disponiendo, así los funcionarios como los aspirantes extraños al cuerpo, de espacio sobrado para prepararse en los estudios especiales que se requiera.

Aun á pesar de esta consideración, el Gobierno abunda en sentimientos de benevolencia y predilección á cuantos llevan determinados años de buenos servicios en la ruda tarea que imponen la administración y vigilancia de los Establecimientos penales. Sólo cuando los funcionarios antiguos, que no han comprobado su aptitud ante los tribunales de examen, revelen evidente deficiencia, se someterán las

vacantes á la opción de examinados ú opositores que no hayan servido en el ramo.

Algunas modificaciones que la experiencia aconseja introducir en la aplicación del decreto orgánico, más que reformas son ampliaciones que desenvuelven y llevan á debido cumplimiento el espíritu que la inspiró y algunos preceptos que iniciados no tuvieron en la práctica todo su conveniente desarrollo.

La separación de las dos secciones de *Dirección y vigilancia y Administración y contabilidad*, que ya se marcaba en 1881, debe fundarse en distintos programas para el ingreso y en escalafones completamente distintos para el ascenso y el acertado desempeño de funciones tan diferentes.

También ha sido oportuna advertencia de los hechos el consignar como precepto lo que la práctica diaria venía realizando. Suele acontecer que demostradas ante un tribunal examinador la capacidad técnica y teórica del aspirante á funcionario, resultan luego, ya por falta de carácter ó de diligente celo, lamentables deficiencias en el ejercicio del puesto brillantemente obtenido.

De aquí la conveniencia de que no deban ser confirmados en los respectivos destinos cuantos resulten nombrados por los tribunales competentes sino después de la práctica de un año, época suficiente para que demuestren con su conducta la aptitud material, sin la que suele ser ilusoria la capacidad teórica única que se demuestra en los exámenes y oposiciones.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Junio de 1886.— SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Venancio González.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oído el parecer del Consejo penitenciario,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A tenor de lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, orgánico del Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales, cuya observancia se restablece, se hará una convocatoria para proveer por oposición y examen en sus diferentes categorías todos los cargos que hoy son de libre nombramiento.

Art. 2.º Las vacantes ocurridas en el personal, procedentes de la primera y segunda convocatoria, se proveerán por ascenso riguroso de las escalas inmediatas, y las que resulten en los aprobados en las mismas convocatorias en los ejercicios respectivos, prefiriéndose los de calificación superior y dentro de una misma calificación los de la primera á los de la segunda.

Art. 3.º Quedan exceptuados de la oposición y examen las plazas de los empleados que á la fecha cuenten 20 años de servicios efectivos prestados en cargos idénticos ó análogos á los que establece este Real decreto, siempre que reúnan las condiciones que determina el art. 21 del de 23 de Junio de 1881, y soliciten la concesión del reconocimiento de su derecho ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de 30 días, que empe-

zarán á contarse desde la fecha de la publicación de este decreto.

Los empleados que ingresen por este medio lo harán en la última escala de la clase que les corresponda, y sin perjudicar los derechos adquiridos en la actualidad.

Art. 4.º Los Capellanes y Médicos adscritos á cárceles ó establecimientos penales que cuenten 10 años de servicios efectivos en sus destinos sin nota alguna desfavorable en sus expedientes serán declarados individuos del cuerpo, siempre que en el plazo de 30 días así lo soliciten ante la Dirección general.

En lo sucesivo, siempre que dichas plazas queden vacantes, se proveerán por concurso, según el art. 13 del Real decreto de 23 de Junio de 1881.

Art. 5.º Quedarán separadas en absoluto las dos Secciones de *Dirección y Vigilancia y de Administración y Contabilidad*, de que se compone el cuerpo, formándose escalafones distintos, sin que en modo alguno puedan pasar los empleados de una á otra sino á virtud de oposición en la forma que determina este decreto.

Art. 6.º Para el exacto cumplimiento del precepto contenido en el artículo anterior, los Directores serán sustituidos en ausencias y enfermedades por Subdirectores, Jefes de personal encargados de la documentación y oficinas en cuanto se refiera al gobierno y régimen del establecimiento en sus relaciones oficiales con las Autoridades y á la extinción de condenas.

Serán sustituidos en igual concepto de ausencia y enfermedad por los Vigilantes primeros.

Art. 7.º Al efecto determinado en el artículo anterior se crean 14 plazas de Subdirectores. Una con destino á la Cárcel Modelo de Madrid, y tres de primera y 10 de segunda clase para los Establecimientos penales con los sueldos definitivos que se fijan en la planta del personal consignado en el artículo 19 de este decreto.

Los actuales Administradores serán nombrados á su instancia Subdirectores de primera ó segunda clase en la categoría que hoy tienen, con los derechos y atribuciones que se les concede, y en caso de no convenirles dicha promoción serán confirmados en sus destinos con el sueldo de 2.500 pesetas que determina este Real decreto.

Las vacantes de Subdirectores se proveerán por oposición pública, exigiéndose el conocimiento de las materias señaladas para el examen de Directores en la forma siguiente.

La de Subdirector de la Cárcel Modelo se sacará á oposición entre los actuales Administradores, y una vez constituido el cuerpo, siempre que quede vacante, entre los demás Subdirectores, y á falta de éstos entre los vigilantes primeros; anunciándose al público extraño al cuerpo en el caso de resultar desierta la oposición.

Art. 8.º Una vez constituido el cuerpo los Administradores tendrán á su cargo la documentación que constituye el Archivo del Establecimiento, serán responsables de todo el material del mismo, y ejercerán las funciones inherentes á la Administración, incluso la inspección de labores que podrán delegar en los Oficiales de Contabilidad, debiendo refrendar toda la documentación administrativa los Directores.

Art. 9.º La Sección de *Administración y Contabilidad* empezará

por empleos mínimos de 1.500 pesetas, y sólo podrá ingresarse en ella mediante oposición.

La diferencia de calificaciones determinará en los ejercicios próximos los cargos que han de ocupar los aspirantes aprobados.

Si á los ejercicios acudiesen individuos del cuerpo serán preferidos á los extraños al mismo para ocupar las vacantes, debiendo anteponerse el de superior categoría en igualdad de calificación, á juicio del tribunal de oposiciones.

El ingreso en esta Sección se hará previa oposición ante un tribunal compuesto de cuatro Vocales del Consejo penitenciario y del Director general de Establecimientos penales, ó de cinco en ausencia de éste.

Los ejercicios se referirán á las materias siguientes:

- Aritmética.
- Conocimientos teóricos prácticos de partida doble.
- Nociones de Derecho administrativo.
- Idem de Economía política.
- Idem de las leyes de Contabilidad y de Contratación de servicios públicos.

Estudio de la Legislación concerniente al ramo.

Higiene.

Y ejercicios prácticos de redacción de comunicaciones y cuentas.

Los programas correspondientes á estas materias se formarán por una Comisión del Consejo penitenciario y se publicarán con la convocatoria.

Se considerarán como plazas de esta Sección una de Jefe de Negociado para el de Contabilidad de la Dirección general, y otra de Oficial de Administración civil en el mismo Negociado. Para aquélla será destinado, á propuesta del Director general, un Subdirector, hoy Administrador de primera clase, que lleve por lo menos dos años de servicio en el cuerpo, y para la segunda un Subdirector en esta categoría que cuente también dos años de servicio en su cargo.

Art. 10. Una vez constituido el cuerpo y establecido el escalafón correspondiente á la Sección de Administración y Contabilidad, se proveerán las vacantes que ocurran entre los individuos que la constituyan mediante dos turnos, uno de antigüedad y otro de mérito reconocido en concurso; excepción hecha para los aprobados en oposición en la primera y segunda convocatoria, que serán nombrados conforme al art. 2.º de este decreto.

Los concursos para las vacantes concedidas al mérito se celebrarán ante un tribunal compuesto de cuatro Vocales del Consejo penitenciario y del Director general, y por iniciativa de éste ó de alguna Autoridad jerárquica del ramo, pero nunca por gestiones del interesado.

Una vez cubiertas las vacantes en la forma expresada se anunciarán las resultas para proveerlas previa oposición, á fin de que el ingreso tenga siempre lugar por la categoría inferior.

La plaza de Administrador de la Cárcel modelo se proveerá, siempre que quede vacante, por oposición entre los Administradores de los demás Establecimientos, y á falta de éstos entre los Oficiales de Contabilidad. En el caso de declararse desierta la oposición se anunciará ésta al público.

Art. 11. En armonía con lo dispuesto en el art. 22 del Real decre-

to de 23 de Junio de 1881, antes de verificarse las oposiciones y los exámenes para proveer las dos cuartas partes de los destinos que se anunciarán al efecto, tendrán lugar los ejercicios de oposición ó examen según corresponda ó empleados actuales que cuenten 10 ó más años de servicios en el ramo y que así lo soliciten, en las mismas condiciones que para los que cuentan 20 años de servicios se determinan en el art. 3.º

Art. 12. En lo sucesivo las plazas de Director de Establecimiento penal se proveerán por oposición en la forma siguiente: la de Director de la Cárcel Modelo de esta Corte entre los Directores de los Establecimientos penales.

Si no resultase propuesto ninguno de los opositores se anunciará á oposición pública, siendo preferidos en igualdad de calificación los empleados que se presenten de la Sección de Vigilancia. Estos deberán tener por lo menos 25 años.

Los de Directores y Subdirectores de los demás Establecimientos penales y las nueve plazas de Vigilantes primeros que se crean por este Real decreto, se proveerán en primer término por oposición entre los empleados del cuerpo mayores de 25 años, y á falta de éstos se anunciarán también á oposición pública.

La oposición se declarará desierta si á los 30 días de publicada en la *Gaceta* no hubiera instancias en su solicitud, ó el tribunal formado al efecto así lo acordase.

Las vacantes que ocurran en la Sección de *Dirección y Vigilancia* hasta Director de Cárcel inclusive, con el sueldo de 3.000 pesetas como máximo, se proveerán entre los individuos que á ella pertenezcan en la misma forma y con iguales condiciones que determinan los artículos 6.º y 13 de este Real decreto.

Se considerarán dentro del escalafón de esta Sección una plaza de Jefe de Negociado en el de Régimen interior y gobierno de las prisiones de la Dirección general, y una de Oficial de Administración civil del mismo Negociado, en igual forma y circunstancias que para el de Contabilidad se señala en el artículo 7.º

Art. 13. En los ejercicios de oposición y examen que se celebren en lo sucesivo serán preferidos en primer lugar los aspirantes que demuestren conocer un idioma extranjero. Al efecto harán constar esta circunstancia por certificado unido á la solicitud de admisión á los ejercicios, expedida por Secretaría de Instituto ó Universidad, ó por Director de Colegio público.

Art. 14. Los individuos aprobados para ingreso en el cuerpo de Establecimientos penales, á partir de la tercera convocatoria, no obtendrán el nombramiento definitivo hasta después de un año de servicio sin notas desfavorables.

Si incurriesen en tres faltas de carácter leve, podrán acudir enalzada ante la Dirección general, la que, oyendo al Consejo penitenciario, informará á este Ministerio sobre la concesión del nombramiento en propiedad.

Se reputa falta leve el apercibimiento ó la suspensión por ocho días de empleo y sueldo. A mayor falta podrá instruirse expediente conforme á lo prevenido en el artículo 14 del Real decreto de 23 de Junio de 1881.

Art. 15. Antes de proceder á los ejercicios de oposición y de

xamen, los aspirantes sufrirán un reconocimiento facultativo que acredite se hallan en condiciones físicas para el desempeño del cargo que pretenden.

Art. 16. Al publicarse los nuevos programas de las materias objeto de examen para el ingreso en la Sección de Administración y Contabilidad, se publicarán también los necesarios para el ingreso en la de Dirección y Vigilancia.

A los Vigilantes primeros se les exigirá, además de las materias que fija en su art. 4.º el Real decreto de 23 de Junio de 1881, las siguientes:

Nociones de Derecho penal.
Idem de Contabilidad general del Estado y especial de Establecimientos penales.

Nociones de Higiene pública y especial de las prisiones.

Y conocimientos sobre la Legislación del ramo.

En igualdad de calificaciones serán preferidos para estas plazas y para las de Directores los que tengan título académico ó hayan servido en el Ejército en clase de Jefes ú Oficiales.

Art. 17. Para los exámenes de Vigilantes segundos se exigirán también conocimientos generales de los artículos del Código penal y de la ley de Enjuiciamiento criminal que hacen referencia á sus cargos.

Art. 18. Tan pronto como se constituya el cuerpo se publicarán en la *Gaceta de Madrid* los escalafones á que se refiere el art. 4.º. Estos serán dos: primero, de Dirección y Vigilancia, compuesto del personal de presidios y de cárceles; y segundo, de Administración y Contabilidad, que se formará con el correspondiente á unas y otras prisiones.

Art. 19. En consonancia á las disposiciones de este decreto el personal de los Establecimientos penales y su dotación será el siguiente:

	Pesetas.
ESTABLECIMIENTOS PENALES.	
Cuatro Directores de primera clase á 6.000 pesetas.....	24.000
Cuatro id. de segunda á 5.000..	20.000
Cinco id. de tercera á 4.000....	20.000
Tres Subdirectores de primera á 3.500.....	10.500
Diez id. de segunda á 3.000....	30.000
Trece Administradores á 2.500..	32.500
Trece Vigilantes primeros á 2.000.	26.000
Veintiseis id. segundos á 1.500..	39.000
Trece Oficiales de Contabilidad á 1.500.....	19.500
Quince Médicos á 1.500.....	22.500
Doce Capellanes á 1.000.....	12.000
Un id. para el penal de mujeres.	1.500
Un id. para el de Ceuta.....	1.500
Cuatro Maestros de Instrucción primaria de primera clase á 2.000.....	8.000
Cuatro id. de id. de segunda á 1.750.....	7.000
Cinco id. de id. de tercera á 1.500.	7.500
Ciento treinta y siete Subalternos á 1.125.....	154.125
Un portero para el penal de mujeres.....	1.125
Diez y ocho Hijas de la Caridad á 1.75 pesetas diarias.....	11.498
TOTAL.....	448.248

	Pesetas.
CÁRCEL MODELO.	
Un Director.....	7.500
Un Subdirector.....	5.000
Un Administrador.....	4.000
Un Vigilante de primera clase...	2.000
Un id. de segunda.....	1.500
Treinta y siete id. de tercera á 1.350.....	49.950
Ocho Oficiales de Contabilidad á id.....	10.800
Un Médico.....	2.500

	Pesetas.
Dos Practicantes de Medicina á 1.350.....	2.700
Un id. de Farmacia.....	1.350
Un Capellán.....	2.000
Un Maestro de instrucción primaria de Establecimientos penales de primera clase.....	2.000
Un id. id. de tercera id.....	1.500
Treinta y seis Subalternos á 1.125.	40.500
TOTAL.....	133.300

Art. 20. En cumplimiento á las disposiciones consignadas en el presente Real decreto y á los efectos sucesivos, los Vigilantes y Oficiales de Contabilidad procedentes de la primera y segunda convocatoria que no sufran examen de las materias que se exigen para sus cargos respectivos, no podrán disfrutar de otros ascensos que los concedidos por el art. 15 del Real decreto de 23 de Junio de 1881.

Art. 21. Los sargentos y licenciados del Ejército á quienes la ley de 10 de Julio de 1885 atribuye derecho para solicitar los destinos en la misma comprendidos, deberán, antes de ser nombrados, probar su aptitud sometándose á los exámenes prevenidos para todos los empleados de Establecimientos penales, conforme á lo determinado en los artículos 1.º, regla 5.ª, 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885 dictado para la ejecución de la ley de 10 de Julio del mismo año.

Los actuales empleados, nombrados á propuesta del Ministerio de la Guerra, deberán también probar su aptitud sometándose á examen en el plazo que se determine en la convocatoria general.

Art. 22. En lo sucesivo los empleados del cuerpo que queden excedentes por motivos de salud debidamente justificados en expediente con certificados facultativos é informes de sus Jefes inmediatos, tendrán derecho á volver al cuerpo, cuando lo soliciten, en las vacantes que ocurran, conservando su antigüedad en el escalafón.

Art. 23. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán á las consignadas en el presente decreto, para la ejecución del cual el Ministro de la Gobernación dictará las órdenes necesarias.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1581.
COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA
Contabilidad municipal.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno de S. M., y considerando urgente el caso, esta Corporación ha creído conveniente disponer la impresion y tirada de los ejemplares necesarios para la Contabilidad municipal, con arreglo á los modelos números del uno al siete publicados en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 12 del actual, núm. 138, y con sujecion á las disposiciones y reglas recientemente publicadas en aquellos periódicos oficiales.

En su consecuencia, se hace saber á los Sres. Alcaldes de la provincia que próximamente les serán remitidos dichos impresos, y que en el entretanto encarguen á los Secretarios del Ayuntamiento, como principales factores, que estu-

dien y se impongan bien de las disposiciones y reglas dictadas en la Real orden de 31 de Mayo último, y en la circular de la Dirección general de Administración local, insertas en los *Boletines oficiales* correspondientes á los días 11 y 12 del actual, números 137 y 138, en el concepto de que cualquier duda ó dificultad que tengan deben consultarla inmediatamente á esta Corporación, ó bien personándose en la Contaduría de fondos provinciales, donde les serán solventadas.

El nuevo sistema para la unificación de la contabilidad municipal debe empezar á regir precisamente el 1.º de Julio próximo, y antes de ese día se hallarán en poder de los Sres. Alcaldes los impresos para los libros Diarios borradores, Auxiliares, Balances y Cuentas, recomendando muy eficazmente á los Sres. Alcaldes procuren desplegar todo su celo para que el servicio de que se trata se cumpla con exactitud y en las épocas marcadas, sin dar lugar á reconveniones ni recuerdos, puesto que, comprendido bien el sistema, hace que sea sumamente fácil el cumplimiento del servicio.

Tarragona 16 de Junio de 1886.—El Vicepresidente, Jaime Simó.—El Secretario, T. Larráz.

Núm. 1582.
EDICTO.

Don Martin Mercadé y Comas, Comisionado ejecutor de apremios por débitos procedentes de plazos vencidos de Bienes Nacionales.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que me hallo instruyendo contra D. Luis Vidal, aparece que en la actualidad adeuda al Estado dicho señor la cantidad de 4.218 pesetas 40 céntimos, más las demoras correspondientes á razon del uno por ciento mensual desde la fecha en que debió haber realizado el pago y los apremios de Instrucción.

Los débitos de que se trata proceden:

	Pesetas. Cs.
De una finca procedente del ramo de guerra, sita en esta Ciudad, núm. 1.073 del Inventario.....	3.452'40
De otra procedente del clero, registrada en el Inventario bajo el número 445.....	50
De otra procedente también del clero, núm. 444 del repetido Inventario.	266
Y de otra que procede del clero y figura con el núm. 440 del mismo Inventario.....	450

Suman los plazos. 4.218'40

Ignorándose el domicilio de dicho Sr. D. Luis Vidal, se va á proceder al embargo y venta de las fincas descritas, sin perjuicio de seguir simultáneamente el procedimiento contra los demás bienes del deudor, cualquiera que sea el punto donde radiquen.

Lo que se hace público por medio del presente por si el deudor ó alguna persona interesada en dichas fincas quiere evitar el referido embargo, á cuyo fin se concede el plazo de diez días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*.

Tarragona 16 de Junio de 1886.—El Comisionado, Martin Mercadé.

Núm. 1583.

EDICTO.

Don Juan Voltas Vives, Comisionado de apremios por débitos procedentes de plazos vencidos de Bienes Nacionales.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que me hallo instruyendo contra D. Antonio Ginestá, aparece que en la actualidad adeuda al Estado dicho señor la cantidad de 3.070 pesetas, más las demoras correspondientes á razon del uno por ciento mensual desde la fecha en que debió haber realizado el pago y los apremios de Instrucción.

Los débitos de que se trata proceden:

	Pesetas.
De una finca procedente del clero, sita en el término municipal de Pasanant, núm. 1.077 del inventario.	3.070
<i>Suman los plazos...</i>	<u>3.070</u>

Ignorándose el domicilio de dicho Sr. D. Antonio Ginestá, se va á proceder al embargo y venta de las fincas descritas, sin perjuicio de seguir simultáneamente el procedimiento contra los demás bienes del deudor, cualquiera que sea el punto donde radique.

Lo que se le hace público por medio del presente por si el deudor ó alguna persona interesada en dichas fincas quiere evitar el referido embargo, á cuyo fin se concede el plazo de diez días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*.

Tarragona 16 de Junio de 1886.—El Comisionado, Juan Voltas.

Núm. 1584.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Batea.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales de los derechos de consumos y cereales de esta localidad, y acordado por este Ayuntamiento y asociados, para cubrir el cupo y recargo autorizados en el próximo ejercicio de 1886-87, el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto, se saca á subasta el expresado arriendo, teniendo lugar la primera subasta en la Sala Capitular de esta poblacion, de diez á doce de la mañana del día 20, y la segunda el 23 del mismo mes, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Secretaría.

Batea 13 de Junio de 1886.—El Alcalde, Joaquín Vaquer.

Núm. 1585.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Alforja.

Habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia y Junta municipal el arriendo en pública subasta de los derechos de madero legalmente establecidos para el próximo año económico de 1886 á 87, se convoca por medio del presente á todos los que deseen tomar parte en la expresada subasta, que tendrá lugar el día 20 de los corrientes, en la Casa Capitular, de once á doce de la mañana; y caso de no dar resultado, se verificará otra y última el día 27 del propio mes, en la misma hora y sitio que la anterior.

Alforja 15 de Junio de 1886.—El Alcalde, Miguel Saludes.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Mes de Julio de 1886.

RELACION nominal que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Instruccion de 31 de Agosto de 1877, forma esta Administracion de los pagares de compradores de Bienes Nacionales vencederos en los dias que marca la décima casilla, cuya relacion sirve de previo aviso, segun determina el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877 y sustituye al que individualmente se pasaba en cumplimiento á la disposicion 14 de la Real orden de 27 de Enero de 1867.

Libro.	Folio.	Nombres del comprador.	Vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término donde radica la finca	Plazos que adeuda.	Fecha del vencimiento.	Importe Pesetas. Cs.
4.º	258	José Cortiella.....	Vilavert.....	Rústica	Clero.....	9	Vilavert.....	20	12 Julio 1886...	133.75
»	259	Antonio Abella Sarró.....	Barbará.....	Idem..	Idem.....	256	Barbará.....	20	2 id. id....	25.00
»	260	Ramon Foguet Padró.....	Idem.....	Idem..	Idem.....	»	Idem.....	20	2 id. id....	70.50
»	261	José Dasca.....	Selva.....	Urbana	Idem.....	»	Vilaseca.....	20	19 id. id....	318.75
»	262	José Mallafré Badia.....	Idem.....	Horno.	Idem.....	149	Selva.....	20	2 id. id....	162.50
»	263	José Dasca.....	Idem.....	Urbana	Idem.....	»	Vilaseca.....	20	17 id. id....	82.50
»	264	Juan Bardera.....	Barcelona.....	Rústica	Idem.....	45	Tarragona.....	20	18 id. id....	250.00
»	266	Gaspar Masagué.....	Valleclara.....	Idem..	Idem.....	207	Valleclara.....	20	18 id. id....	87.50
»	269	Antonio Gumá.....	Barbará.....	Idem..	Idem.....	252	Guardia Prats...	20	26 id. id....	550.00
»	270	Jaime Francés.....	Guardia Prats.	Idem..	Idem.....	»	Idem.....	20	26 id. id....	»
»	271	Pedro Sendrós.....	Montblanch.....	Idem..	Idem.....	624	Idem.....	20	26 id. id....	106.25
»	272	José Inglés.....	Guardia Prats.	Idem..	Idem.....	1099	Idem.....	20	26 id. id....	50.00
»	273	Andrés Puig Ferré.....	Montblanch...	Idem..	Idem.....	622	Idem.....	20	26 id. id....	81.25
»	274	Pedro Arbós Vimbodí.....	Vimbodí.....	Idem..	Idem.....	466	Idem.....	20	29 id. id....	142.00
5.º	200	Francisco Pocarull.....	Capafons.....	Idem..	Idem.....	481	Idem.....	18	3 id. id....	16.00
»	201	Joaquin Balañá.....	Idem.....	Idem..	Idem.....	478	Capafons.....	18	8 id. id....	100.00
»	203	Andrés Icart.....	Tarragona....	Idem..	Idem.....	1128	Tarragona.....	18	17 id. id....	25.13
»	91	Concepcion Cusidó.....	Idem.....	Censo..	Idem.....	»	Idem.....	»	10 id. id....	72.25
7.º	4	José Dasca.....	Valls.....	Idem..	Idem.....	317	Valls.....	17	4 id. id....	26.25
»	12	Antonio Roselló.....	Borjas Blancas.	Idem..	Idem.....	698	Vallfogona.....	16 y 17	6 id. id....	262.50
»	16	El mismo.....	Idem.....	Idem..	Idem.....	699	Idem.....	16 y 17	14 id. id....	100.00
»	17	El mismo.....	Idem.....	Idem..	Idem.....	701	Idem.....	16 y 17	14 id. id....	126.25
»	15	Raimundo Rubio.....	Tarragona....	Idem..	Idem.....	1147	Tarragona.....	17	11 id. id....	77.75
»	24	Julian Rovira.....	Arbós.....	Idem..	Idem.....	»	Solventado.....	»	»	»
»	25	Pedro Huguet.....	Bellvey.....	Idem..	Idem.....	717	Bellvey.....	17	30 id. id....	150.25
»	26	Ramon Mañá.....	Idem.....	Idem..	Idem.....	787	Idem.....	17	30 id. id....	287.50
»	27	Salvador Vidal.....	Idem.....	Idem..	Idem.....	790	Idem.....	17	30 id. id....	118.75
»	28	Ramon Mañé.....	Idem.....	Idem..	Idem.....	796	Idem.....	17	30 id. id....	212.50
9.º	1	Pablo Cervelló.....	Flix.....	Idem..	Idem.....	1259	Ascó.....	15	10 id. id....	51.50
10	74	Alejandro Gimenez.....	Amposta.....	Idem..	Idem.....	707	Tortosa.....	13	1 id. id....	3012.00
»	94	Bernardo Trias.....	Cambriels.....	Urbana	Idem.....	258	Cambriels.....	12	24 id. id....	350.00
»	95	Francisco Badia.....	Reus.....	Idem..	Idem.....	107	Riudoms.....	12	24 id. id....	706.25
»	96	Isidro Trias.....	Idem.....	Rústica	Idem.....	1197	Cambriels.....	13	27 id. id....	252.50
11	14	Lorenzo Aragonés.....	Butarell.....	Censo..	Idem.....	»	Tarragona.....	11	26 id. id....	24.61
»	17	El mismo.....	Idem.....	Idem..	Idem.....	»	Idem.....	11	27 id. id....	36.00
14	1	Andrés Prats Sedó.....	Selva.....	Censo..	Idem.....	4492	Selva.....	8	3 id. id....	70.67
»	2	Francisco Sarri Ollé.....	Valls.....	Rústica	Idem.....	948	Villarrodona...	8	4 id. id....	1000.00
»	3	Pedro Batalla.....	Idem.....	Idem..	Idem.....	266	Alió.....	8	5 id. id....	532.50
»	4	El mismo.....	Idem.....	Idem..	Idem.....	266	Idem.....	8	5 id. id....	510.50
»	5	Joaquin Magarolas.....	Tarragona....	Idem..	Idem.....	1113	Villarrodona...	8	7 id. id....	450.10
»	6	El mismo.....	Idem.....	Idem..	Idem.....	949	Idem.....	8	7 id. id....	80.40
»	7	Ramon Ballester.....	Valls.....	Idem..	Idem.....	267	Idem.....	8	7 id. id....	550.50
»	8	Juan Aluja.....	Alió.....	Idem..	Idem.....	1105	Idem.....	8	10 id. id....	200.00
»	1	Francisco Mata Aguiló.....	Flix.....	Censo..	Patrimonio.....	1595	Idem.....	6	7 id. id....	106.95

Tarragona 12 de Junio de 1886.—El Administrador, Salvador Ruiz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1587.

Don Pedro de la Sierra y Villar, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente, que se expide en méritos de los autos seguidos en este Juzgado y promovidos por el Procurador don Francisco Vallés Marsal, en nombre y representación de los hermanos don Juan y don José Bofarull Gebellí, de esta vecindad, contra don Juan Freixa Aguadé y doña Mariana Alimbau Escudé, ésta como madre y legítima representante de sus menores hijos Salvador y Francisco Casals Alimbau, y en la actualidad contra la Mariana Alimbau en la representación dicha; se saca á pública subasta, por término de veinte dias, la mitad de la finca siguiente:

Una pieza de tierra situada en el término municipal de esta Ciudad, partida denominada de «San Roch,» plantada parte de regadío

con avellanos y algunos pocos árboles frutales, con una casa de labranza, parte yerma, con dos hornos de ladrillos en estado ruinoso, un edificio con una noria de diez horas de agua, cuyo terreno yermo puede servir para la fabricacion de ladrillos, si bien dicho terreno se halla en su mayor parte explotado; cuya finca total ocupa una extension superficial de un jornal sesenta céntimos estadísticos, equivalentes á dos jornales cincuenta y seis céntimos de los de á mil cepas, plantadas á diez palmos en cuadro. Linda al Norte con Lorenzo Cesari, al Sud con menores de Grás y Antonio Llevat, al Este con el barranco de la Abeurada y con el camino de Valls, y al Oeste con José Segobí y Antonio Martí. El valor de la reseñada finca, atendidas su situacion y estado, ha sido justipreciada, por el perito nombrado en autos, en siete mil pesetas..... 7.000 ptas. y por consiguiente la mitad de dicha finca es de valor tres mil quinientas pesetas..... 3.500 ptas.

Se señala para su remate el dia cinco del próximo mes de Julio, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; previniéndose que la mitad de la finca reseñada se saca á pública subasta, á instancia del Procurador de los acreedores, sin haberse suplido previamente la falta de títulos de propiedad, y que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente el diez por ciento del valor señalado en la parte de finca que se remate, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

Dado en Reus á nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—P. de la Sierra Villar.—Ante mí, Juan Sardá.

Núm. 1588.

Don Vicente Auban y Perez de Montagudo, Juez de instruccion de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el número segundo del

artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Mariano Fortuño Bondia, natural de Sabayés (Huesca), de treinta y cinco años de edad, casado, militar, á fin de que dentro del término de diez dias á contar desde la publicacion de la presente requisitoria en la Gaceta de Madrid, se presente ante este Juzgado al efecto de practicar cierta diligencia en méritos de la causa criminal que se instruye contra el mismo sobre quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y mando á los agentes de policia judicial procedan á la busca, detencion y conduccion de las Cárceles de este partido del expresado Mariano Fortuño Bondia.

Dado en Tarragona á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Vicente Auban.—Por mandado de S. S., Enrique Andueza.